

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CAMILO RODRIGUEZ
E-mail: camilorr3@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-019907

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	28 de agosto de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0813 CONSULTA
Código referencia	R-4-962-2
tema	Inhabilidad - Revisor Fiscal – Representante legal

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Buenas tardes;

quiero extender la siguiente solicitud y consulta. Soy Contador Público en este momento ejerzo como Revisor Fiscal de una Cooperativa de Transporte; a partir del 01 de Diciembre del 2016 ingrese a esta Cooperativa como contador; durante ese tiempo gracias a mi trabajo y a la forma de desarrollar mis funciones se generó la posibilidad de ser el Revisor Fiscal o el Gerente; por este motivo mi contrato que era de prestación de servicios se dio por terminado a finales de enero de 2018. Me quede por fuera de la empresa 14 meses y en marzo del 2019 fui elegido Revisor Fiscal en la actualidad no se ha podido hacer la asamblea por temas del Covid-19; por lo tanto como Revisor Fiscal llevo un solo periodo. En este momento voy a renunciar para poder estar en la gerencia de la Cooperativa; sé que por ley 43 de 1990; debo estar un año sin tener ningún tipo de vínculo laboral con la Cooperativa; en los estatutos de la misma solo el Revisor Fiscal esta inhabilitado para ser asociado de la Cooperativa pero no está inhabilitado para ejercer otro cargo en la misma; En este momento la ley 43 es la que me tiene sin poder pasar a ejercer como Representante Legal.

Existe alguna norma o documento jurídico que me permite tener un tiempo prudencial para poder ser nombrado y no tener que esperar un año para tomar posesión. Como lo expreso en este mismo correo yo ya estuve 14 meses por fuera de la Cooperativa; no quiero perder esta oportunidad de crecer laboralmente y lo quiero hacer sin tener ningún problema legal o poner en riesgo mi profesión que he llevado y llevo con tanta responsabilidad y ética; la misma que hoy me tiene con la oportunidad de gerenciar esta empresa. Agradezco pronta respuesta para poder tomar decisiones.”

RESUMEN

“...El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

su retiro del cargo. (Art. 48 – Ley 43/90)” “

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

La consulta se enmarca claramente dentro de lo establecido por la Ley 43 de 1990 y solamente otra Ley puede modificar lo en ella contemplado. La norma ha buscado con ello generar confianza plena en las actuaciones del Contador Público sea como Revisor Fiscal, o como funcionario administrativo, directivo o asesor.

De ahí que dicho artículo 48 de la Ley 43 de 1990, establece meridianamente:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo”

Dando respuesta a la inquietud planteada por la consultante, aquel contador público que hayan fungido como revisor fiscal podrá aceptar los cargos de representante legal, o cualquier otro cargo dentro de la organización, una vez haya transcurrido el tiempo señalado en la norma. Complementariamente si el paso fuera de un cargo administrativo a revisor fiscal, es el artículo 51 de la misma Ley la que establece una inhabilidad por tiempo menor (seis meses) y solamente otra norma igual o superior puede modificar la voluntad del legislador así expresada.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-019907

CTCP

Bogota D.C, 21 de septiembre de 2020

CAMILO RODRIGUEZ
camilorr3@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0813

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0813 Inhabilidad - Revisor Fiscal Representante legal_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT